



**SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Cesar Augusto Giraldo Vanegas quien actúa como apoderado de la parte interesada, identificado con la C.C 10.266.148, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan actuar dentro del presente proceso.

**10 de abril de 2023**

  
**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO**  
**SECRETARIO**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003009-2023-00188-00
ACCIONANTE	BANCO BANCOOMEVA S.A
ACCIONADA	RUBÉN LOAIZA BETANCUR

#### **I. Objeto de decisión.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida por el **Banco Bancoomeva S.A** en contra del señor **Rubén Loaiza Betancur**.

#### **II. Consideraciones.**

Revisado el escrito de la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y a la Ley 2213 de 2022, así mismo, el pagaré presentado al cobro y el cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de



cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor del demandante como acreedor.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título - valor y cuyo original está en poder de la parte demandante. Por tanto y en atención a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 4° de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título - valor, por ende, le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera ante los trámites virtuales, se constituyen en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor, no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Finalmente, se advierte a la parte ejecutante que, si su deseo es notificar al ejecutado al canal digital reportado, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento (el cual se entenderá prestado con la petición) que la dirección electrónica suministrada es la utilizada por el demandado para efectos de notificación; indicará cómo lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes a las comunicaciones remitidas al ejecutado.

En relación con los intereses de mora, los mismos se liquidarán desde la fecha de su exigibilidad, esto es, desde el día siguiente al vencimiento del pagaré, ello conforme a las previsiones del artículo 430 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor Rubén Loaiza Betancur, y en favor del Banco Bancoomeva S.A, por las sumas adeudadas del pagaré número 00000292870 para su cobro correspondiente a:

1.1. CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de \$70'184.958,00 correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré número 00000292870 presentado en este proceso judicial.

1.2. INTERESES DE MORA: La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorios respecto del capital insoluto del pagaré, se liquidarán desde el 7 de abril de 2022



y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación; lo anterior a la tasa máxima que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Segundo: Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, según corresponda. La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

**Parágrafo:** Para efectos de tener en cuenta la dirección electrónica aportada, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

**Cuarto:** De conformidad con el artículo 8 de la ley 527 de 1999, la parte demandante deberá garantizar: i) que el título valor objeto de la presente ejecución ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos, ii) De requerirse que la información sea presentada, dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

**Quinto: Reconocer** personería procesal al abogado Cesar Augusto Giraldo Vanegas, titular de la T.P. 50.633 del C.S. de la J, para actuar en representación del demandante, conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ  
JUEZ**

CCS

Firmado Por:  
Juan Felipe Giraldo Jimenez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8deb17cafe743d7baaa36274fc00cf41b34ca388de39f965cc4cafb7434982cb**

Documento generado en 11/04/2023 01:31:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**